

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO HIGINIO ADAME MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.) y DEPARTAMENTO DEL VICHADA
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2022 00075 00

ANTECEDENTES

I. Se tiene que mediante providencia de fecha 16 de mayo de 2022 se admitió la demanda instaurada por **Pedro Higinio Adame Martínez** contra la **Nación -Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.O.M.A.G.)** y el **Departamento del Vichada**, providencia fue notificada a la demandada el día 6 de junio de 2022.

Que la **Nación -Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.O.M.A.G.)** allegó la contestación el 28 de junio de 2022, por su parte, el **Departamento del Vichada** la radicó el 19 de julio de 2022, por consiguiente, **se tiene por contestada** la demanda.

La Demandada **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.O.M.A.G.)** no formuló excepciones previas de las contempladas en el artículo 100 del C.G.P., de las que deba pronunciarse el Despacho.

II. Así las cosas, atendiendo las diferentes disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”**, y la cual estableció en su artículo 38, la modificación del párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.CA., así:

***“PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado del Despacho)

A su vez, el numeral 2, del artículo 101 de la ley 1564 de 2012 dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” (Negrilla del Despacho)

Así las cosas, como se había indicado, atendiendo las directrices de la Ley 2080 de 2021 y como aún hay solicitudes pendientes de resolver, previo a realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procederá a decidir lo pertinente a las excepciones previas formuladas por la demandada y demás solicitudes, en los siguientes términos:

III) EXCEPCIONES PREVIAS

Dentro del término de contestación de la demanda, el **Departamento del Vichada** propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales Nación -Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.O.M.A.G.) y que las Secretaría de Educación son solo gestores ante el F.O.M.A.G.

- **Trámite**

La Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones del 9 al 11 de agosto de 2022.

- **Pronunciamiento parte actora**

Indicó que pese al procedimiento administrativo determinado por la Ley en cabeza de las distintas entidades para reconocerle la prestación económica a los docentes, la demora que se genere en el trámite por responsabilidad de las entidades no puede ser trasladada al trabajador, y que en consecuencia dada la participación de demandadas en el procedimiento la responsabilidad o corresponsabilidad debe ser dirimida por el juez de instancia.

CONSIDERACIONES

El Inciso Segundo del Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1564, consagra que:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del Código General del Proceso...”

A su vez, el inciso cuarto, del parágrafo segundo, del artículo 175 de la Ley 1437, consagra como procedimiento especial que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitaran por un procedimiento diferente, así:

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”

En cuanto a la legitimación se toma desde dos perspectivas, una que es la legitimación en la causa que se considera como una condición para obtener sentencia de mérito o de fondo, es un requisito para que exista un pronunciamiento de fondo sobre la relación jurídico- sustancial juzgada; la otra la legitimación procesal que se califica como presupuesto procesal, es decir, la capacidad o facultad de poder actuar en el proceso, como actor, como demandado, como tercero, o representando a estos.

Sobre la legitimación en la causa, que es de forma específica el medio exceptivo alegado, el Consejo de Estado ha dicho:

“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial.”¹

En cuanto a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** planteada por el demandado **Departamento del Vichada**, advierte el Despacho que la misma no se trata propiamente de una excepción, sino de un presupuesto de la pretensión y una condición material necesaria para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado, la cual se resolverá en la sentencia; por lo anterior, al no declararse probada la excepción, y como quiera que el Despacho no advierte de oficio excepción alguna, se continuará con el curso del proceso.

IV) Reconocimiento de Personería

Se reconoce **personería** al abogado **Luis Fernando Ríos Chaparro**, identificado con C.C. N°. 1.057.575.858, T.P. N°. 324.322 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente digital.

Se reconoce **personería** a **David Alejandro Orjuela Zamudio**, identificada con C.C. N°. 86.075.713, T.P. N°. 169.318 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada del **Departamento del Vichada**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente digital, aportado el 19 de julio de 2022; quien posteriormente, mediante correo electrónico de fecha 13 de septiembre de 2022, presentó renuncia al poder que le fue conferido por el Departamento del Vichada, acompañado de la comunicación a la parte demandada.

Conforme lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., se **acepta la renuncia** presentada por el abogado **Orjuela Zamudio**.

V) Fija fecha de audiencia inicial

De conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone **Fijar** como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, el **4 de agosto de 2023**, a las **8:00 A.M.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación o plataforma *Lifesize*, para lo cual la Secretaría les enviará el link con antelación y se tramitará de acuerdo a las reglas consagradas en el citado artículo, el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se previene a los apoderados de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (03) días siguiente a la audiencia, acrediten con prueba sumaria la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, precisando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren; de igual modo que, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento del deber establecido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, para que verifiquen que sus poderdantes e intervinientes del interés de cada parte, cuenten con los medios tecnológicos que les permitan acceder

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Enrique Gil Botero, Sentencia de 24 de octubre de 2013, Radicación número: 68001-23-15-000-1995-11195-01(25869).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

e intervenir en la realización de la respectiva audiencia; de no ser así deberán manifestarlo al Despacho, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpliendo con lo requerido por el parágrafo 1 del Art. 1° de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a las partes para que alleguen copia de sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional, certificado de existencia y representación legal, entre otros) así como los poderes principales y/o de sustitución máximo un (1) día antes de la audiencia al correo institucional del Juzgado j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

Notifíquese y cúmplase

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acff00067f5cd2cc30fdb2ae21a7da573979d6a1a23db3ce58bff3e04f10c281**

Documento generado en 04/07/2023 11:12:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>